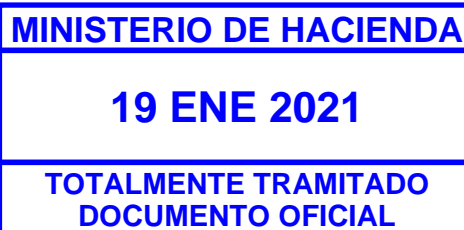




**Coordinación Macroeconómica
JSL/APM/JOC
E442/2021**



**DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE
PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO
ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY Nº
18.502.**

SANTIAGO, 19 ENERO 2021

EXENTO Nº 12

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. Nº 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías del Estado; en la Ley Nº 18.502, que Establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley Nº 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley Nº 20.794, que Extiende la cobertura del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles creado por la Ley Nº 20.765; en el Decreto Supremo Nº 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley Nº 20.765 y sus modificaciones; en el Decreto Supremo Nº 2025, de 2020, del Ministerio de Hacienda; en los Oficios Ordinarios Nº 38 y Nº 39, ambos de 18 de enero de 2021, de la Comisión Nacional de Energía; y, en la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, esta Cartera de Estado, ha realizado las estimaciones referidas en el artículo 3 de la Ley Nº 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3 bis y 8 de su Reglamento.

DECRETO:

1.- DETERMÍNANSE los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley Nº 18.502, que Establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3 de la Ley Nº 20.765:

COMBUSTIBLE	COMPONENTE VARIABLE
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	-0,6375
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	-0,6454
Petróleo Diésel (en UTM/m ³)	-0,3866
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	-0,9019
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	-1,3704

2.- APLÍCANSE a contar del día 21 de enero de 2021, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3.- DETERMÍNANSE, como consecuencia de lo anterior, las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3 de la Ley N° 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8 de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 21 de enero de 2021, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	6,0000	-0,6375	5,3625
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	6,0000	-0,6454	5,3546
Petróleo Diésel (en UTM/m ³)	1,5000	-0,3866	1,1134
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4000	-0,9019	0,4981
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,9300	-1,3704	0,5596

4.- PUBLÍQUESE en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 20.765.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

“POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA”



**Firmado Electrónicamente
IGNACIO BRIONES ROJAS
Ministro de Hacienda**